

1953, y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media femenino «Divina Pastora», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el día 26 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros nacionales contra Orden de 22 de julio de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros Nacionales, contra Orden de 22 de julio de 1961, el Tribunal Supremo ha dictado la siguiente Sentencia el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro:

«Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo a partir de la notificación, a los recurrentes de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno y, reponiendo el expediente a dicho momento procesal, mandamos que se notifique de nuevo dicha resolución a los interesados, instruyéndoles de que con ella se agota la vía administrativa y que contra ella pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, previo el de reposición ante la misma Dirección General, y sin perjuicio de cualquier otro que quieran utilizar, sin expresa condena de costas. Así que por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Evaristo Mouzo, Ginés Parra (rubricados).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN de 19 de junio de 1964 por la que se clasifica al Colegio, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado Superior, complementaria a la de Reconocido Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», establecido en la calle de Peñarredonda, número 3, de Aranjuez (Madrid).

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media nuevamente en 17 de febrero de 1964, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior, y que el Rectorado en 31 de enero de 1964 informa en el mismo sentido.

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 3 de junio de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables, emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro está en condiciones de que se le conceda la categoría de Autorizado de Grado Superior, conservando la de Reconocido de Grado Elemental que tiene actualmente»;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria a la de Reconocido de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se amplían las enseñanzas en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, que fueron establecidas por Orden de 18 de enero de 1963, se consideren ampliadas con la especialidad de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal, en el Grado de Aprendizaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de junio de 1964, por la que se crea una Escuela Profesional de Otorrinolaringología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Otorrinolaringología, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

I. Objetos de la Escuela

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1943 y en los artículos 55 a 59 del Decreto Ordenador de la Facultad de Medicina de 7 de julio de 1944, la Escuela Profesional de Otorrinolaringología, de la Facultad de Medicina de Valencia, tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) La formación de Médicos especializados en Otorrinolaringología.
- 2) La realización de cursos monográficos y de ampliación para especialistas ya formados y de divulgación y perfeccionamiento para médicos generales.
- 3) Formación de un núcleo de investigadores y de un centro de Estudios Superiores de la Especialidad, colaborando con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- 4) La dirección o asesoramiento de estudios y realizaciones colectivas médico-sanitarias relacionadas con la especialidad en los aspectos científico, social y profesional.
- 5) Intercambio con las instituciones científicas y docentes de la especialidad, nacionales y extranjeras.

II. Diplomas que concederá la Escuela

Los médicos que deseen alcanzar el diploma de Especialista en Otorrinolaringología, seguirán asiduamente las enseñanzas, según el plan de estudios que figura en el título correspondiente de los presentes estatutos, y deberán superar las pruebas finales.

La Escuela podrá conferir, además, diplomas de competencia, en aspectos parciales de la especialidad, para sus graduados y los médicos que se hallen en posesión del Título o del Diploma de la especialidad y de asistencia a cursos monográficos, de ampliación y perfeccionamiento que se celebren.

III. Personal docente

El personal docente estará constituido por:

1) El Director nato de la Escuela, que obligatoriamente lo será el Catedrático numerario de Otorrinolaringología de la Facultad de Medicina de Valencia, el cual tendrá plena autoridad para resolver cuantos casos se presenten en su desenvolvimiento y, en los no previstos, someterá sus sugerencias y propuestas al visto bueno del Decano de la Facultad, quien resolverá en consecuencia.

2) Los profesores ordinarios, considerados como tales los profesores adjuntos de la cátedra de Otorrinolaringología, más los jefes de los Departamentos y Secciones de Servicios adscritos a la misma.

3) Serán profesores agregados aquellos especialistas de reconocido prestigio científico y profesional que a propuesta del Director de la Escuela, aceptada por el Decano y la Junta de Facultad, nombre el Rector de la Universidad de Valencia. Los profesores agregados podrán ser jefes de servicio de la especialidad de organismos del Estado, Provincia o Municipio, o de instituciones paraestatales o privadas que deseen colaborar en los fines docentes de la Escuela.

4) Serán profesores ayudantes los médicos pertenecientes a la clínica universitaria de Otorrinolaringología, que, a propuesta del Director sean nombrados de modo idéntico a los profesores agregados.

5) Serán colaboradores aquellos facultativos a los que, por dedicarse a disciplinas de interés para la Otorrinolaringología, se considere adecuado encargarles de algunas enseñanzas.

IV. Funciones del Director

El Director de la Escuela completará sus funciones como tal, con las atribuciones siguientes:

a) Será el encargado, oficialmente, de las enseñanzas de esta especialidad.

b) Dirigirá y promoverá la ordenación y funciones de la Escuela, de acuerdo con la legislación vigente o la que en lo sucesivo se dictare.

c) Propondrá al Decano de la Facultad el personal docente, sanitario y subalterno, que debe prestar servicios en la Escuela.

d) Confeccionará, igualmente, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, que someterá a la aprobación del Decano.

e) Confeccionará también anualmente una memoria en la que se refleje la labor realizada y se propongan las modificaciones que, a su juicio, deben ser tenidas en cuenta para el próximo curso.

Tanto el presupuesto como la memoria y nuevo plan de estudios, habrán de someterse a la aprobación del Decano en la primera decena del mes de septiembre.

El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrará dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas dentro de los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desarrollo de sus actividades.

V. Medios materiales para la enseñanza e investigación

Para realizar su función docente, la «Escuela Profesional de Otorrinolaringología» cuenta con el servicio de 36 camas dedicadas exclusivamente a esta especialización y que están comprendidas en la sección del Hospital Clínico adscrito a la cátedra de Otorrinolaringología.

Cuenta, además, con una Policlínica dotada de los siguientes departamentos, en los que funcionan las secciones de:

- a) Broncoesofagología.
- b) Alergología.
- c) Logopedia y foniatría.
- d) Audiología.
- e) Laberintología.
- f) Rinología.
- g) Faringología.
- h) Laringología.
- i) Radiología.
- j) Laboratorios:

1.º De análisis clínicos rutinarios.

2.º Laboratorio Central de la Cátedra, dedicado esencialmente a la investigación y que comprende las Secciones de Química, Hematología, Serología y Anatomía Patológica.

3.º Laboratorio experimental (fundamentalmente destinado a la experimentación animal).

Dispone, asimismo, de un archivo-fichero en donde figuran las historias clínicas correspondientes a la labor realizada por la cátedra durante dieciocho años académicos consecutivos.

Finalmente, dispone de una biblioteca propia, con monografías y revistas de la especialidad, nacionales y extranjeras (inglesas, francesas, alemanas, italianas).

Un Seminario constituye desde años el núcleo de donde ha partido toda la labor docente realizada hasta el momento actual y que deberá ser ampliado dentro del margen de la futura Escuela.

VI. Régimen económico

La Escuela dependerá por completo de la cátedra de Otorrinolaringología, pero funcionará económicamente con independencia, si bien dentro del Presupuesto y Cuentas generales de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Constituirán sus ingresos anuales la matrícula de los alumnos y las subvenciones o donativos que puedan otorgárseles.

VII. Plan de Enseñanza

La enseñanza será teórica, práctica y experimental. La vocatoria se realizará cada año durante el mes de septiembre,

indicando el plazo y condiciones de la matrícula y las pruebas de ingreso. El curso comenzará el 15 de octubre y tendrá dos años académicos de duración.

Las enseñanzas comprenderán las siguientes asignaturas: Primer año:

a) Bases ontogénicas y filogénicas de la Otorrinolaringología.

b) Anatomía clínica, quirúrgica y radiológica, aplicadas a la Otorrinolaringología.

c) Elementos de neuro-fisiología. Fisiología general de los sentidos. Fisiología especial de los sentidos químico, táctil, olfatorio, gustativo, de la audición y del equilibrio. Fisiología laringea. Fisiología traqueo-bronquial. Fisiología esofágica.

d) Semiología otorrinolaringológica. Exploración clínica. Exploración funcional: respiratoria, fonatoria, deglutoria. Exploración sensorial: olfativa, gustativa, cocleo-vestibular.

e) Los síndromes otorrinolaringológicos.

Durante este curso los alumnos serán instruidos en la práctica de intervenciones quirúrgicas menores, así como en la ayuda en las intervenciones quirúrgicas mayores.

Segundo año:

a) Fisiopatología, Clínica y Diagnóstico en:

Rinología.
Faringo-Laringología.
Otología y Audiología.
Bronco-esofagología.

b) Los medios auxiliares de diagnóstico:

1. Diagnóstico por el Laboratorio: químico, hormonal, citológico, histoquímico e histopatológico; serobacteriológico.
2. Diagnóstico radiológico y radiográfico.
3. Electrodiagnóstico.

c) El tratamiento en las afecciones otorrinolaringológicas.

- 1.º Tratamiento médico.
- 2.º Terapéutica quirúrgica.
- 3.º Terapéutica física.
- 4.º Prótesis y reeducación.

Durante este segundo año serán iniciados en la práctica de las intervenciones quirúrgicas mayores, siendo condición previa e indispensable para ello la presentación de preparaciones anatómicas o la práctica de intervenciones quirúrgicas en animales, que aseguren la destreza y capacitación del alumno para dicha iniciación.

La asistencia es obligatoria a toda clase de enseñanzas, realizándose al finalizar cada curso una prueba teórico-práctica ante un tribunal constituido por el Director de la Escuela y dos profesores de la misma: la calificación será la de «apto» o «no apto», no pudiéndose pasar al segundo sin tener aprobado el primero.

La calificación de «no apto» en dos cursos, lleva consigo la no obtención del diploma.

Los alumnos con calificación favorable en los dos cursos recibirán en acto oficial, un diploma de Asistencia, que será expedido por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano correspondiente, siendo condición indispensable la presentación y aprobación de un trabajo científico sobre la especialidad.

Este diploma tendrá la validez y prerrogativas que le concede la legislación vigente en el momento de ser expedido o a las que se le acumulen posteriormente.

VIII. Otros diplomas

Independientemente de la concesión del diploma de especialista a que hace alusión el apartado anterior, la Escuela podrá otorgar otros diplomas en las siguientes circunstancias:

a) Diploma de competencia en aspectos parciales de la Especialidad.

Se exigirá un mínimo de permanencia de tres años en la Sección correspondiente de la Clínica Universitaria de Otorrinolaringología. Finalizado este periodo, un tribunal nombrado en igual forma que para el diploma de especialista valorará los trabajos y la labor efectuada por el candidato, pudiendo someterlo a las pruebas que considere oportunas.

b) Diplomas de curso monográfico de ampliación y perfeccionamiento.

Se concederán a los especialistas otorrinolaringólogos y a los no especialistas que asistan con asiduidad a los cursos que anualmente se convocarán, con la finalidad indicada.

IX. Disposiciones finales

La reglamentación de esta Escuela se someterá a todas las posteriores normas del Ministerio de Educación Nacional, y especialmente en lo que en su día se acuerde con respecto a la Ley de Especialidades Médicas.

Cualquier aspecto no tenido en cuenta al redactar el presente Estatuto, será resuelto por el Director de la Escuela, para lo que queda expresamente facultado y se inspirará en las normas legislativas análogas, previa consulta al Decano de la Facultad de Medicina y su aprobación.

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se autoriza el funcionamiento al Colegio, masculino, «Lope de Vega», de Madrid, para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio, masculino, «Lope de Vega», establecido en la calle de la Montera, número 14, de Madrid, solicitando autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-1966;

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 26 de mayo próximo pasado y 11 de junio actual, el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid, asume la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero. Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66 al Colegio, masculino, «Lope de Vega», de Madrid.

Segundo. Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se autoriza el funcionamiento del Colegio, femenino, «Lope de Vega», de Madrid, para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio, femenino, «Lope de Vega», establecido en la calle de la Montera, número 14, de Madrid, solicitando autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-1966;

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 26 de mayo próximo pasado y 11 de junio actual, el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, asume la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero. Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66 al Colegio, femenino, «Lope de Vega», de Madrid.

Segundo. Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se autoriza el funcionamiento del Colegio, femenino, «Martínez Pita», de Madrid, para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio, femenino, «Martínez Pita», establecido en la calle de Esparteros, número 4, de Madrid, solicitando autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-1966;

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 23 de mayo próximo pasado y 11 de junio actual, el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, asume la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro.

Este Ministerio, de conformidad con el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero. Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66 al Colegio, femenino, «Martínez Pita», de Madrid.

Segundo. Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se clasifica al Colegio, femenino, «López Román», de Madrid, como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio, femenino, «López Román», establecido en la calle de la Beneficencia, número 2, de Madrid solicitando autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66;

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 27 de mayo próximo pasado y 11 de junio actual, el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, asume la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero. Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1964-66 al Colegio, femenino, «López Román», de Madrid.

Segundo. Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se clasifica al Colegio, masculino, «Nuevo Liceo», de Sevilla, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Nuevo Liceo», establecido en la calle de Teodosio, número 7, de Sevilla;

Resultando que completado el expediente, fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media en 6 de abril de 1964, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Elemental, y que el Rectorado informa en el mismo sentido;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 17 de junio de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro puede ser clasificado, como solicita, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental»;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Ense-